

## Recurso de Apelación

**Expediente No:** RA-01/2022.

**Actor:** Partido Nueva Alianza Colima.

**Autoridad Responsable:** Instituto Electoral del Estado de Colima.

**Colima, Colima, a veintiocho de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>.**

Resolución de admisión o desechamiento del Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Nueva Alianza Colima<sup>2</sup>, en contra del comunicado de notificación por parte del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>3</sup>, como ejecutor y recepcionante de los recursos procedentes al pago de las prerrogativas correspondientes al partido actor, conforme a los resultandos y considerandos que en seguida se plantean.

### R E S U L T A N D O S

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por el Actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**1. Resoluciones INE/CG652/2020 y INE/CG652/2021.** En sesiones extraordinarias del quince de diciembre de dos mil veinte y veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> emitió las resoluciones **INE/CG652/2020** y **INE/CG1343/2021**, **respectivamente**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve; y, de campañas de las y los candidatos a cargos de elección popular, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima.

En las citadas resoluciones, se consideró que el Partido Nueva Alianza Colima cometió diversas infracciones, por lo que, en cada una se le impuso una sanción económica, consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido político, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y permanentes en esta entidad federativa.

**2. Acto impugnado.** El Actor refiere que recibió un comunicado por parte del Instituto Electoral Local con motivo de la ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE en materia de

---

<sup>1</sup> Las fechas se refieran al año dos mil veintidós, salvo que se precise algo diferente.

<sup>2</sup> En adelante el Actor.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

<sup>4</sup> En adelante Consejo General del INE.

fiscalización, relativo al porcentaje que pasa de una retención del 25% de su ministración de las prerrogativas del mes de diciembre de 2021, al 50%, lo cual a su decir es inconstitucional e ilegal.

**3. Presentación del medio de impugnación.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Partido Nueva Alianza Colima, por conducto del Mtro. Luis Esteban Tejeda García, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, inconforme con el comunicado referido en el punto anterior promovió ante el Instituto Electoral del Estado el Recurso de Apelación para controvertirlo.

**4. Publicitación del recurso.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno la autoridad electoral señalada como responsable hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que, durante el plazo en comento hubiera comparecido tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad señalada como responsable al rendir su Informe Circunstanciado<sup>5</sup>.

## **II. Recepción, radicación y cumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

**1. Recepción.** El seis de enero, se recibió en este Órgano Jurisdiccional Electoral, el oficio **IEEC/PCG-0010/2022**, signado por la Licenciada María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral la demanda del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Nueva Alianza Colima; el Informe Circunstanciado; y, demás constancias relativas al recurso interpuesto.

**2. Radicación.** En esa misma fecha, se dictó auto de radicación mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno como Recurso de Apelación con la clave y número de expediente **RA-01/2022**.

---

<sup>5</sup> Consultable en punto V, del Informe Circunstanciado, página 1 de 5 hojas.

**3. Certificación cumplimiento requisitos de procedibilidad.** El siete de enero el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el mismo no reunía los requisitos señalados por el artículo 21 de la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

**4. Requerimiento al actor.** Mediante proveído de fecha ocho de enero se requirió a el Actor para que remitiera el comunicado que le hiciera el Instituto Electoral Local, relativo a la ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización, motivo del presente medio de impugnación; asimismo, informara la fecha en que le fue notificado.

**5. Respuesta al requerimiento.** El diecinueve de enero el Actor dio contestación al requerimiento que se le formulara, señalado que el acto impugnado se acredita fehacientemente con el original del depósito de las prerrogativas al mes de noviembre de 2021, sin que a las fechas el Instituto Electoral Local realice el pago correspondiente a los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, con lo cual acredita el incumplimiento en tiempo y forma del pago señalado.

Señalando, además el Actor, que derivado de la notificación de la resolución INE/CG1343/2021, aprobada por el Consejo General del INE, por el que le impuso multas económicas con motivo de las irregularidades que le fueran encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas de las y los candidatos a cargos de elección popular, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima, dicha autoridad responsable pretende ejecutar las multas mediante la retención del 50% de sus prerrogativas del mes de diciembre y las subsecuentes; de ahí la presentación del Recurso de Apelación.

**6. Acuerdo de incumplimiento del requerimiento.** Con fecha veinte de enero, mediante acuerdo se le tuvo al Actor por incumplido el

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha ocho de enero, toda vez, que no hizo llegar a este Tribunal el supuesto comunicado que le hiciera el Instituto Electoral Local, la ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización, ni informó la fecha en que, el supuesto acto reclamado le fue notificado.

### **III. Proyecto de resolución.**

Asentado lo anterior, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y este Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido para controvertir un supuesto acto de autoridad administrativa electoral local, consistente en un comunicado que le hiciera el Instituto Electoral Local, relativo a la ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización, el cual a decir del actor resulta ilegal e inconstitucional.

Aunado a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en cuanto a la ejecución de sanciones en el ámbito local, el cobro de las multas impuestas a los sujetos obligados en materia de fiscalización corresponde a los organismos públicos locales; de ahí, que ha considerado que son competencia los tribunales electorales locales de las impugnaciones cuya materia se circunscriba a verificar la legalidad de actos de institutos locales en los que se precise la forma de ejecución de las sanciones, cuyo monto no se cuestiona, dado que ha quedado firme.<sup>7</sup>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I y 284 BIS 5 del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la

<sup>7</sup> Criterio sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-AG-10/2019; SUP-AG-22/2020; SUP-AG-44/2021 y SUP-RA-8/2022.

Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

## **SEGUNDO. Causal de improcedencia.**

### **1. Marco normativo.**

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y deben de estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, por tratarse de estudio preferente, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada, se procede a ello.

Al respecto es ilustrativa la **Jurisprudencia II.1º.J/5<sup>8</sup>**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO.”**

Bajo este tenor y del estudio pormenorizado a la demanda inicial motivo del presente recurso, este Tribunal Electoral estima que debe **desecharse de plano** en virtud de que se actualiza la siguiente causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 32 de la Ley de Medios, en relación a los artículos 21, fracción III y último párrafo y 40 del referido instrumento legal, los que en la porción normativa que interesa establecen:

**Artículo 21.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, salvo disposición en contrario por la LEY, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:**

(. . .)

III.- Identificar el acto o resolución que se impugna y el órgano electoral o partido político responsable del mismo;

(. . .)

V.- Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique oportunamente que las solicitó por escrito al órgano electoral o partido político;

(. . .)

En caso de incumplimiento de los presupuestos procesales señalados en las fracciones II y III de este artículo, se requerirá al promovente para que en un plazo de 24 horas subsane la omisión respectiva; en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El desistimiento de la acción, presentado por el promovente antes de la admisión, traerá como consecuencia la no presentación del medio de impugnación respectivo.

<sup>8</sup> Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

**Artículo 32.-** Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

I. . . .

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

(...)

**Artículo 40.-** El promovente aportará con su escrito inicial de la interposición del medio de impugnación, las pruebas que obren en su poder. . . .

(...)

**Son objeto de prueba los hechos controvertidos.** No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

**El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Énfasis propio.

## **2. Caso concreto.**

De lo dispuesto en los artículos transcritos, se puede concluir, que quien promueva un medio de impugnación debe hacerlo por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución que se controvierte, salvo disposición en contrario de la Ley, pero además deberá cumplir, entre otros, con identificar el acto que se impugna y el órgano electoral o partido político responsable del mismo; ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate; y, en el caso de incumplimiento de los presupuestos procesales señalados se requerirá al promovente para que en un plazo de 24 horas subsane la omisión respectiva; en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación.

Siendo, además, objeto de prueba los hechos controvertidos, ya que el que afirma está obligado a probar.

En el presente asunto, la improcedencia del medio de impugnación se da al no ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, toda vez, que el Actor no ofreció ni aportó, en su escrito inicial, la prueba en la que conste el acto reclamado, como lo es el supuesto comunicado de notificación por parte del Instituto Electoral Local, como ejecutor y recepcionante de los recursos procedentes al pago de las prerrogativas correspondientes al partido actor.

Cabe señalar, que mediante proveído de fecha ocho de enero se requirió a el Actor para que remitiera el comunicado que le hiciera el Instituto Electoral Local, relativo a la ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización, motivo del presente medio de impugnación e informara la fecha en que le fue notificado. Ello en virtud de que la propia autoridad señalada como responsable, en su Informe Circunstanciado, comunicara a este Tribunal Electoral de la inexistencia del comunicado a que hace referencia en su demanda; al que dio respuesta en tiempo y, en el que señalara, que el acto impugnado se acredita fehacientemente con la copia certificada del depósito que el hiciera el Instituto Electoral Local de las prerrogativas al mes de noviembre de 2021, con lo cual acredita el incumplimiento en tiempo y forma del pago de los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022.

Documental privada expedida por el Banco Mercantil del Norte S. A. (BANORTE), la cual no guarda relación con los hechos a firmados por el Actor, ya que del mismo no se desprende el acto reclamado, ni la fecha de notificación del mismo, tan solo un supuesto depósito bancario a una cuenta determinada.

Argumentando además el Actor, que derivado de la notificación de la resolución INE/CG1343/2021, aprobada por el Consejo General del INE, por el que le impuso multas económicas con motivo de las irregularidades que le fueran detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas de las y los candidatos a cargos de elección popular, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima, dicha autoridad responsable pretende ejecutar las multas mediante la retención del 50% de sus prerrogativas del mes de diciembre y las subsecuentes; de ahí la presentación de su Recurso de Apelación.

Bajo esta óptica, no basta el hecho de que, según la apreciación del recurrente, que en la ministración de las prerrogativas del mes de diciembre de 2021 y subsecuentes se le harán los descuentos con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, sino que es necesario que tales circunstancias sean hechos reales, exista el acto o los actos reclamados los que además deben acreditarse, lo cual constituye un requisito ***sine qua non (sin el cual no)***, mismo que no se cumplió en el presente asunto.

Esto es así, porque el Actor se duele de actos inciertos, futuros, los cuales a la fecha no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ya que sus **efectos se dan hasta que sean realizados por el Instituto Electoral Local con motivo de la ejecución de las sanciones impuestas en materia de fiscalización por el Consejo General del INE**; lo cual y, a decir del propio Actor no se ha realizado, lo que se ve corroborado por la autoridad administrativa electoral local señalada como responsable, al rendir su Informe Circunstanciado, mismo que obra agregado en autos, del que se desprende la negativa de la existencia del acto reclamado por el Actor, y, el que se haya realizado el cobro de las sanciones impuestas en materia de fiscalización por el Consejo General del INE.

Aunado, a que refiere la autoridad responsable que a la fecha, solo se le ha cubierto al partido actor las ministraciones de financiamiento público correspondientes a los meses de octubre y noviembre del año 2021, no así, la de diciembre de 2021 y enero de 2022, en razón de que el Gobierno del Estado de Colima aún no ha suministrado la totalidad del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021 al Instituto Electoral Local.

Por lo anterior, al quedar evidenciado que la demanda presentada por la promovente, por la que impugna el supuesto acto reclamado, no se ajustó a las reglas particulares de procedencia del medio de impugnación que hace valer, lo procedente en términos de lo expuesto es no tener por interpuesta la demanda.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso a), 21 fracción III y último párrafo, 26 párrafo segundo, 32 fracción II, 40, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **SE TIENE POR NO INTERPUESTO** el Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Nueva Alianza Colima, en contra del comunicado de notificación por parte del Instituto Electoral del Estado de

